

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

DECRETOS:

- | | | |
|-----|---|----|
| 217 | Desígnese a la señorita Mishel Mancheno Dávila como Miembro del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables | 4 |
| 218 | Reconócese la persistencia de un conflicto armado interno a cargo de grupos armados organizados, sobre la base de la parte considerativa del presente decreto y la normativa vigente aplicable..... | 6 |
| 219 | Declárese en comisión de servicios a la comitiva que acompañó al Primer Mandatario del Ecuador a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, para atender asuntos de índole personal..... | 23 |

ACUERDO:

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

- | | | |
|------------|---|----|
| 00059-2024 | Expídese el Reglamento del Procedimiento para la Aplicación de la Eutanasia Activa Voluntaria y Avoluntaria | 25 |
|------------|---|----|



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 5 de abril del 2024

Señor Ingeniero
Hugo E. Del Pozo Barrezueta
Director del Registro Oficial
Señor Director:

Para publicación en el Registro Oficial se remite los decretos ejecutivos debidamente certificados:

Decreto No	Título	Fecha de Emisión
217	Designación de Srta. Mishel Mancheno Dávila como miembro del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables.	05/04/2024
218	Se reconoce la persistencia de un conflicto armado interno a cargo de grupos armados organizados, sobre la base de la parte considerativa del presente Decreto y la normativa vigente aplicable.	09/04/2024
219	Se declara en comisión de servicios a la comitiva que acompañará al Primer Mandatario del Ecuador a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, del 10 al 13 de abril de 2024.	11/04/2024

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 217

DANIEL NOBOA AZÍN**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que, el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República prescribe que, son atribuciones y deberes del Presidente de la República, el nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que con Decreto Ejecutivo No. 1036 de 6 de mayo de 2020, se fusionó la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada “Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables”;

Que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 947 de 21 de noviembre de 2023, dispone que el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables estará integrada, entre otros, por un miembro designado por el Presidente de la República o su delegado permanente; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 141; numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 947 de 21 de noviembre de 2023,

DECRETA:

Artículo 1.- Designar a la señorita Mishel Mancheno Dávila como miembro del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables; quien de considerarlo, podrá designar a su delegado permanente.

Artículo 2.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Olón, provincia de Santa Elena, el 03 de abril de 2024.

DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 5 de abril del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

No. 218

DANIEL NOBOA AZÍN**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que los numerales 2 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador disponen que, son deberes primordiales del Estado garantizar y defender la soberanía nacional; y garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que los numerales 1 y 2 el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen y garantizan a las personas: *"1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte. 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad y otros servicios sociales necesarios."*;

Que los numerales 3 y 4 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador ordenan a los ecuatorianos cumplir con los siguientes deberes y responsabilidades: *"3. Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales. 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad."*;

Que los numerales 16 y 17 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen como atribuciones y deberes del Presidente de la República ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; así como, el mantenimiento de la soberanía, el orden interno y la seguridad pública, como también la dirección política de la defensa nacional, en donde se incluye la dirección y responsabilidad de toda movilización y actuación concreta de la Policía Nacional y/o de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial; y, que la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional;

Que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, según el artículo 159 de la Constitución de la República del Ecuador, serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten;

Que el artículo 201 de la Constitución de la República determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como su protección y la garantía de sus derechos;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que, el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de

violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que el artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por el Ecuador el 11 de agosto de 1954, menciona que los conflictos armados no internacionales, son aquellos que surgen en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, en tanto exista: “(...) *violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre esos grupos en el territorio de un Estado.*”¹;

Que conforme la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, un grupo delictivo organizado es aquel compuesto por tres o más personas que existe durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

Que el literal m) del artículo 16 de la Ley Orgánica de Defensa Nacional dictamina como atribución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas el asesorar al Presidente de la República y al Ministro de Defensa Nacional, sobre la política militar y de guerra, así como en el estudio y solución de los problemas relacionados con la seguridad nacional;

Que el artículo 26, en concordancia con el artículo 29, de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza determina que las Fuerzas Armadas, en ejercicio de su deber constitucional y legal de control de producción, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia y empleo de armas, explosivos y afines, para prevenir agresiones a la vida de las personas privadas de la libertad, terceras personas o servidoras y servidores, podrán actuar en las inmediaciones o a lo interno de los centros de privación de libertad en cualquier momento en respeto de los principios establecidos en la ley; y, de conformidad con los protocolos específicos que se expidan para el efecto por parte del ente rector de la Defensa Nacional, en coordinación con la entidad rectora en materia de orden público, protección interna y seguridad ciudadana y la entidad encargada del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

Que el artículo 32 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza establece que el uso legítimo de la fuerza por parte de las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas, estará autorizado bajo las normas y principios establecidos en la Ley, cuando sea absolutamente necesario en circunstancias devenidas del cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales de protección de zonas de seguridad de fronteras, áreas reservadas de seguridad y sectores estratégicos de la seguridad del Estado, entre otros;

Que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado detalla los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado que estarán a cargo de las acciones de defensa,

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 2-24-EE/24 de 21 de marzo de 2024.

seguridad ciudadana, protección interna y orden público y, gestión penitenciaria; e indica que la defensa de la soberanía e integridad territorial incluirá acciones para recuperar o mantener la soberanía en aquellas zonas en las que por condiciones extraordinarias de seguridad, el Estado haya disminuido la capacidad de ejercer sus atribuciones, lo cual incluye acciones para prevenir y erradicar la actividad de organizaciones criminales transnacionales en el territorio nacional debidamente coordinadas con las instituciones competentes y de conformidad con la Constitución y la ley;

Que el artículo 38 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define a las zonas de seguridad como el espacio territorial ecuatoriano cuya importancia estratégica, características y elementos que la conforman, requieren de una regulación especial con la finalidad de garantizar la protección de esta zona ante eventuales graves afectaciones o amenazas a la seguridad; por lo que, podrán tener regímenes jurídicos específicos y diferenciados; y, establece como zonas de seguridad las de frontera, los centros de privación de libertad en sus diversos tipos y las áreas reservadas de seguridad que establezca el Presidente o Presidenta de la República, por recomendación del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, previo informe elaborado por el Ministerio rector de la defensa nacional o el Ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, según corresponda;

Que el artículo 41 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado señala que la ejecución de planes, programas, proyectos, convenios, procesos de negociación, o concesión de bienes y servicios estratégicos, zonas de seguridad, áreas reservadas de seguridad del Estado, especialmente relacionadas con los centros de privación de libertad o con el control aduanero, requerirán informes del órgano rector de la defensa nacional y del órgano rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público;

Que el artículo 42 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que son sectores estratégicos de la seguridad del Estado los previstos en la Constitución y los correspondientes a la industria de la defensa, de seguridad interna, de investigación científica y tecnológica para fines de defensa y seguridad interna;

Que el artículo 43 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado indica que el Ministro de Defensa Nacional ante circunstancias de inseguridad críticas que pongan en peligro o grave riesgo la gestión de las empresas públicas y privadas, responsables de la gestión de los sectores estratégicos dispondrá a las Fuerzas Armadas, como medida de prevención, la protección de las instalaciones e infraestructura necesaria para garantizar el normal funcionamiento;

Que el artículo 35 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios dispone que, en caso de enfrentarse la Fuerza Pública a grupos organizados militar o subversivamente, procederá a la incautación y decomiso de armas, municiones, explosivos y accesorios, equipos e implementos empleados en

la acción, sin sujetarse a trámite de ninguna clase; y, las personas capturadas en estas circunstancias, serán puestas a órdenes de autoridad competente para el juzgamiento de Ley;

Que el artículo 114 del Código Orgánico Integral Penal determina la aplicación de disposiciones en conflicto armado internacional o no internacional, indicando que: “(...) *se aplican desde el día en que este tiene lugar, independientemente de la declaración formal por parte de la Presidenta o del Presidente de la República o de que decrete el estado de excepción en todo el territorio nacional o parte de él, de acuerdo con la Constitución y la Ley. Se entiende concluido el estado de conflicto armado internacional o no internacional, una vez que han cesado las hostilidades o por dejar de existir el grupo armado organizado que era parte en el conflicto armado no internacional.*”;

Que la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en su artículo 25 norma la participación de la sociedad civil mediante la instauración del Consejo de Defensores de los Derechos Humanos y la Naturaleza quien podrá, conforme el literal b) del artículo 27 de la misma Ley: “*Generar alertas fundamentadas sobre situaciones de vulneración de derechos humanos y de la naturaleza.*”;

Que el artículo 46 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado detalla que es responsabilidad de los respectivos comandos militares designados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, emitir los correspondientes planes y directivas para la aplicación de las regulaciones especiales de seguridad, defensa y control en las zonas de seguridad del territorio continental, insular, mar territorial y espacio aéreo nacional;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 647 de 28 de enero de 2019, se dictaminó las Zonas de Seguridad del Estado que estarán bajo el control de las Fuerzas Armadas en los espacios terrestre, marítimo y aéreo detalladas en el ANEXO B (CLASIFICADO COMO SECRETO PARA USO DE LAS FUERZAS ARMADAS); así como, aprobó las Regulaciones Especiales y Normas Generales de Aplicación en el ANEXO A (DESCLASIFICADO) y, aprobó el Concepto Estratégico de las Zonas de Seguridad del Estado, Especificaciones y Ubicación de las Zonas de Seguridad del Estado (CLASIFICADO COMO SECRETO PARA USO DE LAS FUERZAS ARMADAS);

Que con Decreto Ejecutivo No. 157 de 17 de agosto de 2021, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 647 de 28 de enero de 2019, en el Anexo B (CLASIFICADO COMO SECRETO PARA USO DE LAS FUERZAS ARMADAS), e incorporó las Zonas de Seguridad del Estado ecuatoriano;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 657 de 01 de febrero de 2023, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 647 de 28 de enero de 2019, en el Anexo B (CLASIFICADO COMO SECRETO PARA USO DE LAS FUERZAS ARMADAS) y se incorporó como Área Reservada de Seguridad a la Reserva Ecológica Arenillas;

Que la Resolución Nro. 45-01 de la Sesión 54 del Consejo de Seguridad Pública y del Estado de 27 de abril de 2023, declaró al terrorismo como amenaza que atenta contra los elementos estructurales de Estado y su seguridad integral, según lo establecido por los instrumentos internacionales, al ser una amenaza a la soberanía e integridad territorial;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 730 de 03 de mayo de 2023, se dispuso a las Fuerzas Armadas ejecuten operaciones militares en todo o en parte del territorio nacional, en cumplimiento de su misión de defender la soberanía e integridad territorial, para enfrentar y contrarrestar a las personas y organizaciones terroristas, así como se ordenó al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas iniciar las acciones correspondientes para reprimir la amenaza terrorista, con todos los medios a su disposición, en coordinación con la Policía Nacional;

Que con Decreto Ejecutivo No. 111, de 9 de enero de 2024, se reconoció la existencia de un conflicto armado interno, estableciéndose como causal adicional al estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo No. 110 de 8 de enero de 2024, y se identificó a los siguientes grupos del crimen organizado transnacional como organizaciones terroristas y actores no estatales beligerantes: “*Aguilas, AguilasKiller, Ak47, Caballeros Oscuros, ChoneKiller, Choneros, Corvicheros, Cuartel de las Feas, Cubanos, Fatales, Gánster, Kater Piler, Lagartos, Latin Kings, Lobos, Los p.27, Los Tiburones, Mafia 18, Mafia Trébol, Patrones, R7, Tiguerones.*”;

Que mediante Dictamen 1-24-EE/24 de 29 de febrero de 2024, la Corte Constitucional del Ecuador determinó la constitucionalidad del estado de excepción constante en el Decreto Ejecutivo No. 110 y el Decreto Ejecutivo No. 111; y, con Dictamen 2-24-EE/24, de 21 de marzo de 2024, declaró la constitucionalidad de la renovación del estado de excepción decretado en todo el territorio nacional, incluyendo el interior de los centros de privación de libertad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Los citados dictámenes han contextualizado y desarrollado un importante análisis sobre la aplicación de las regulaciones del conflicto armado no internacional -CANI- en nuestro país;

Que respecto a la figura de conflicto armado no internacional -CANI- es necesario desarrollar algunas precisiones: La principal regulación del CANI se encuentra en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales, respecto a los cuales la Corte Constitucional del Ecuador ha indicado: “*(...) que los tratados internacionales analizados no son incompatibles con los derechos constitucionales y que no modifican el contenido de la Constitución, esta Corte concluye que estos son parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, deben ser observados en su ámbito de aplicación y, en particular, al definir la causal de conflicto armado interno.*”²;

² Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 2-24-EE/24, del 21 de marzo de 2024. Párr. 64.

No obstante, la existencia de un CANI propiamente es una cuestión de hecho y que no depende del reconocimiento político y/o jurídico por parte de ninguna autoridad pública, nacional o internacional, como ya lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador. Para contextualizar podemos citar al tratadista Marco Gerardo Monroy Cabra, que ha indicado: “(...) *una guerra puede empezar con una declaración de guerra o con el comienzo efectivo de hostilidades (...) la idea es que en la guerra son lícitos todos aquellos medios que, conducentes a la derrota del adversario, no se oponen a una prohibición jurídico-internacional.*”³.

La misma línea argumentativa del párrafo anterior ha sido recogida por el artículo 114 de nuestro Código Orgánico Integral Penal donde expresamente consta que las disposiciones relativas al conflicto armado internacional o no internacional se aplican desde el día en que este tiene lugar, independientemente de la declaración formal por parte de la Presidenta o del Presidente de la República o de que decreta el estado de excepción en todo el territorio nacional o parte de él. Por esa razón inclusive el Decreto Ejecutivo No. 111 reconoció la existencia de un CANI.

La Corte Constitucional del Ecuador ha sido muy clara en diferenciar al CANI como una causal del estado de excepción, es decir que su utilización en este contexto responde a que el Presidente de la República podría ameritar activar las facultades excepcionales permitidas únicamente en este régimen, así como limitar y suspender derechos fundamentales, para facilitar la actuación estatal en el CANI. Por esta razón, la declaratoria de estado de excepción siempre estará disponible para el Presidente de la República, en la medida que lo requiera y justifique. Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador en el Dictamen 1-24-EE/24 indicó:

“(...) 86. En tal virtud, podría surgir la duda de porqué se incluyó a la causal de “conflicto armado interno” dentro de aquellas que permiten decretar estado de excepción. Esta Corte considera que la misma se incluyó como una causal que permite acudir a un régimen excepcional porque, en el marco de este escenario, el presidente podría necesitar suspender o limitar los derechos fundamentales contemplados en la CRE o ejercer las atribuciones excepcionales únicamente facultadas en el marco del estado de excepción, reconocidas en el artículo 165 de la Norma Suprema. Por ejemplo, el presidente podría considerar necesario limitar la libertad de tránsito y la libertad de información mientras se desarrolla un conflicto armado interno, para garantizar la seguridad de la población en general y evitar que se divulgue información de carácter sensible, respectivamente. En similar sentido, el presidente podría considerar necesario trasladar la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional o disponer el cierre o habilitación de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos, por motivos de seguridad. Ello únicamente se puede realizar en el marco de un estado de excepción,

³ MONROY Cabra, Marco Gerardo. *Derecho Internacional Público*. Quinta edición. Bogotá-Colombia. 2002. Pág. 589.

ergo, la necesidad de incluir al "conflicto armado interno" como una causal que habilita este régimen de excepcionalidad. (...)".

En los citados dictámenes, la Corte Constitucional del Ecuador también ha indicado que la figura de estado de excepción tiene un límite temporal y es extraordinaria, si bien sirve para dar inicio a la búsqueda de soluciones, éstas deben ser sostenibles en el tiempo, ya con un régimen jurídico ordinario, de esa forma se evita que la figura de estado de excepción se vuelva ordinaria. Propiamente el CANI es una situación fáctica, y podría exceder el tiempo de uno o varios estados de excepción, por lo que es pertinente aplicar las competencias ordinarias relacionadas a enfrentar este tipo de situaciones. En conclusión, es irracional indicar que un CANI pueda durar un máximo de 90 días.

Por ejemplo, las Fuerzas Armadas pueden movilizarse e intervenir, en el marco de sus competencias ordinarias de acuerdo con el ordenamiento jurídico, para garantizar la soberanía e integridad territorial; ya que, al igual que la Policía Nacional, son instituciones llamadas a la protección de derechos, libertades y garantías de la ciudadanía. Al respecto, el dictamen de constitucionalidad del estado de excepción, correspondiente a los decretos ejecutivos No. 110 y No. 111, en su parte resolutive recuerda *"que la intervención de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía e integridad territorial es una de las competencias ordinarias. En caso de conflicto armado, las Fuerzas Armadas pueden movilizarse e intervenir, de conformidad con el ordenamiento jurídico, sin necesidad de una declaratoria de estado de excepción"*.

La Corte Constitucional del Ecuador, en su Dictamen 2-24-EE/24 del 21 de marzo de 2024 indicó:

"80. La existencia de un CANI, y la consecuente aplicación del derecho internacional humanitario, no depende de su reconocimiento por parte del Estado ni de ninguna de las partes del conflicto. Esta determinación depende de la concurrencia de los requisitos de intensidad y organización, en los hechos, independientemente de cualquier pronunciamiento de la Corte u otra autoridad. En estos escenarios, el presidente de la República puede y debe tomar todas las medidas que son inherentes a los conflictos armados como, por ejemplo, la movilización y el empleo de las Fuerzas Armadas -para que cumplan su rol natural reconocido en el artículo 158 de la Constitución- así como el uso de armamento acorde a la situación. Si existiese un CANI, el presidente de la República no necesitaría acudir a la declaratoria de un estado de excepción para tomar este tipo de medidas".

En su Dictamen 1-24-EE/24, la Corte Constitucional del Ecuador argumentó que: *"75. Previo a determinar si se configura la causal invocada y al ser la primera vez que se analiza la causal de conflicto armado interno"*, al ser la primera ocasión en la cual se ejerce el control abstracto de dicha causal, resulta imperativo configurar su alcance.

A través de jurisprudencia, la Corte Internacional de Justicia ha resaltado el concepto de ataque armado. Ejemplos de esta labor se plasman en los siguientes casos: (i) *Plataformas Petroleras (República Islámica de Irán contra los Estados Unidos de América – Fallo de 6 de noviembre de 2003)*; (ii) *Actividades Armadas en el Territorio del Congo (República Democrática del Congo contra Uganda) – Fallo de 19 de diciembre de 2005*; (iii) *Caso de las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua contra Estados Unidos de América) – Fallo de 27 de junio de 1986*.

La jurisprudencia citada, indica el consenso de la comunidad internacional respecto a la existencia de un ataque armado por grupos irregulares, concepto que fue plasmado en el Decreto Ejecutivo No. 111.

La aplicación de la regulación del CANI en la realidad del Ecuador, ha obligado a las entidades del Estado a desarrollar conceptos que permitan la gobernabilidad y la garantía de derechos de la ciudadanía. El concepto de CANI en el mundo se encuentra en evolución, por lo que su aplicación en el Ecuador debe analizarse conforme a los hechos suscitados, aportando de esta forma a la dinámica del concepto, es decir que se debe evidenciar que grupos armados organizados han puesto en riesgo la integridad del Estado. La Corte Constitucional del Ecuador en el Dictamen 1-24-EE/24 indicó:

“(...) 82 La Corte Constitucional no puede mantenerse indiferente a tales circunstancias, así, visto el proceso evolutivo que caracteriza al derecho, el cual se desarrolla a partir de los fenómenos sociales, se torna evidente que la experiencia fáctica e incluso doctrinaria de otras latitudes podría no ser suficiente frente a escenarios contemporáneos de violencia. Por ejemplo, en los que intervienen grupos armados sin un liderazgo único, con nexos internacionales al crimen organizado, con movilidad territorial permanente, provistos de armamento sofisticado propio de fuerzas armadas estatales, que causen con su accionar ilícitos enfrentamientos entre ellos para mantener su hegemonía en determinados sectores de la nación, causando daños a la población en general e, incluso, a la propiedad pública y privada. (...) 87. Pero, al implicar una situación que desborda el régimen ordinario y los mecanismos que este contempla, la Constitución y la LOGJCC exigen un control de constitucionalidad, de carácter formal y material, a fin de verificar que su activación realmente sea necesaria y no se ordinarice el estado de excepción. Incluso, cabe resaltar que un conflicto armado interno puede existir con independencia de la declaratoria de estado de excepción que se realice por tal motivo. Es decir, el conflicto armado interno podría existir tanto antes como después de la vigencia del mismo, al no depender de este. En tal sentido, es evidente que esta Magistratura solo debe verificar que se justifique argumentadamente que hechos ciertos y actuales se enmarquen en lo que podría entenderse como un conflicto armado interno, definición que se encuentra en

constante evolución, mas no determinar si este existe o no. (...)". (El resaltado me corresponde)

Por otra parte, el concepto de "conflicto armado no internacional", el Ecuador lo ha utilizado como parte de la narrativa que hace referencia a una realidad, anclado en todo momento, a los hechos. Da soporte a una decisión de trabajar por la lucha de la actividad criminal para fines de su merma, y no de actividad alguna de negociación.

Los grupos armados organizados involucrados en el CANI, deben ser analizados individualmente, considerando indicios que guíen su identificación. Los dos requisitos base para identificar un CANI son la organización del grupo armado y la intensidad de hostilidades. Para poder verificar estos requisitos, los tribunales internacionales han utilizado indicios, que pudiesen estar presentes solo parcialmente, como por ejemplo:

1. Estructura de organizaciones
 - a. Nombre de la organización
 - i. Estructura de mando
 - ii. Formación o entrenamiento militar
 - iii. Tipo de logística y comunicaciones
 - iv. Voz de mando, roles y responsabilidades
 - v. Cuarteles o centro de reclutamiento
 - vi. Uniformes o distintivos
 - vii. Control territorial
 - viii. Procesos disciplinarios o códigos de conducta internos
2. Intensidad de violencia
 - a. Número de incidentes
 - b. Nivel de intensidad de los incidentes
 - c. Extensión o duración de los incidentes
 - d. Determinación geográfica de los incidentes
 - e. Tipo de armamento utilizado

Los informes de inteligencia que permitan realizar esta identificación sin duda alcanzarían un carácter de secreto, conforme lo previsto en el artículo 28 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, por lo que no pueden ser adjuntados a este decreto, sin perjuicio de que formen parte de la motivación para la decisión que se está fundamentando.

Por tales razones, al constar identificados e individualizados por parte del Centro de Inteligencia Estratégica del Ecuador – CIES (Oficios Nro. CIES-SUG-S-2024-025-PF y CIES-SUG-S-2024-026-PF de 05 de abril de 2024, clasificados como secreto), los indicios para determinar

los grupos armados organizados, se configuran las motivaciones para el CANI, siendo importante aclarar que el hecho de que estos grupos se dediquen a la delincuencia transnacional u a otra actividad delictiva, no impide que formen parte del CANI.

Los dictámenes referidos de la Corte Constitucional del Ecuador establecen que: (i) la Presidencia de la República ejerce competencia privativa y exclusiva de la seguridad nacional; (ii) Las Fuerzas Armadas, a nivel constitucional, ejercerán sus funciones para el *servicio de seguridad externa y conflicto armado*; (ii) las Fuerzas Armadas actuarán de manera “(i) *extraordinaria*, (ii) *subordinada y complementaria*”.

Los conflictos modernos materializan condiciones fácticas propias. Es decir, se diferencian por las formas en las cuales se manifiestan, libran, neutralizan y terminan. Ejemplo de ello, es la violencia perpetrada por grupos de delincuencia organizada, ataques cibernéticos, control territorial de fuerzas irregulares, armamento utilizado por grupos delincuenciales, capacidad financiera transfronteriza de grupos terroristas o ataques contra la población civil. Ante amenazas y riesgos a la seguridad del Estado, que dramáticamente distan del *Ius ad Bellum e Ius in Bellum* “clásico”, resulta imperativo determinar su alcance.

Las amenazas, peligros y riesgos a nuestra paz y democracia persisten. El conflicto armado interno no ha terminado. La violencia ha disminuido, sin embargo, la tasa de homicidios supera la media regional y mundial. Un componente esencial de la soberanía deviene de la capacidad estatal de proteger la dignidad y los derechos ciudadanos. El escalamiento de la actividad criminal, sin contención adecuada en años precedentes, y la pérdida de presencia estatal en los lugares destinados al cumplimiento de penas privativas de libertad, y que va siendo paulatinamente instaurada, obligan a continuar la labor, bajo la comprensión de que se trata de un proceso complejo.

Al calificarse el conflicto armado interno de “no internacional”, la diferenciación categórica que aplica es la **no intervención** de otro Estado, sea ésta directa o indirecta. Esta distinción es de especial importancia, al descartarse las categorías jurídicas aplicables al *Ius in Bellum* o *Ius ad Bellum*. Principios consuetudinarios aplicables a los conflictos armados internacionales y, excepcionalmente, a guerras civiles o grupos rebeldes que han tomado armas en el momento de cristalizarse la autodeterminación de los pueblos.

Violencia cuyo único fin es asegurar, a través de la fuerza y del terror, la consecución de intereses económicos ligados al tráfico de drogas, lavado de activos, corrupción sistémica de funcionarios e instituciones, saqueo y destrucción del patrimonio nacional, financiamiento ilícito de la política, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y las tantas otras actividades que carcomen el tejido social, económico, político y cultural del país.

La terminación del estado de excepción es un mandato constitucional, además supone una necesidad democrática; es así que el abuso y uso indiscriminado de los estados de excepción, debe terminarse. Sobre este tema, la Corte Constitucional del Ecuador en su Dictamen No. 4-20-EE/20, declaró la constitucionalidad del estado de excepción por conmoción interna.⁴ El citado Dictamen, en sus parágrafos 31 y 32, se pronunció en los siguientes términos:

*“31. En esa línea, es preciso enfatizar que el **Presidente de la República no puede recurrir al régimen de excepcionalidad para hacer frente a hechos recurrentes y que requieren de cambios estructurales y de largo plazo**. Menos aún, sin evidenciar que las medidas dictadas, en el régimen ordinario y excepcional, para superar estos acontecimientos hayan sido desbordadas. 32. Por lo que, **pese a que es evidente la gravedad de la situación actual, debe llamarse la atención al gobierno nacional, puesto que el dictamen 4-19-EE/19 fue enfático respecto a la necesidad de que se tomen medidas concretas y estructurales de largo alcance en el régimen ordinario, precisamente, para evitar que sigan ocurriendo este tipo de hechos. La solución al problema carcelario no está en el establecimiento de estados de excepción periódicos que tengan como fin únicamente recuperar el control de los centros de rehabilitación social. Esta crisis requiere la adopción de medidas reales y efectivas, más allá del estado de excepción, que enfrenten problemas como el hacinamiento, el tráfico de armas o la corrupción dentro de los centros penitenciarios bajo el régimen ordinario**”.*

Adicionalmente, la constitucionalidad del estado de excepción del sistema carcelario⁵ de 19 de noviembre de 2021, se expuso en los siguientes términos:

*“25. Por lo tanto, dada la intensidad de la afectación de los derechos a la vida e integridad de las personas internas en los centros penitenciarios, **se comprueba la ocurrencia del primer elemento de la causal** de grave conmoción interna. 26. Respecto al segundo elemento, la Corte evidencia que los **hechos ocurridos** desde el 28 de septiembre de 2021 han producido una **elevada y notoria alarma social** (...) Por lo que se comprueba el segundo elemento de la causal identificada. (...) (iii) Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario. (...) esta Corte reitera la constatación de que existe (...) la imposibilidad de que, mediante los canales ordinarios, logren controlar la seguridad interna y aplacar la **extrema violencia y la posesión de armamento pesado** por parte de las bandas delictivas que operan dentro de los centros de privación de libertad. 29. Sin embargo, esta Corte no puede dejar de señalar que, en el transcurso de dos años (2019-2020), han sido emitidas dos declaraciones de estados de excepción y sus*

⁴ Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo. Dictamen No. 4-20-EE/20, Caso No. 4-20-EE. 19 de agosto de 2020.

⁵ Juez ponente: Ali Lozada Prado. Dictamen No. 5-21-EE/21, Caso No. 5-21-EE. 6 de octubre de 2021.

prórrogas, con el propósito de enfrentar la crisis del Sistema de Rehabilitación Social, que han durado el tiempo máximo facultado por la Constitución.”

Lo expuesto en el Dictamen No. 5-21-EE/21, refleja lo dispuesto por nuestro marco constitucional, guardando consonancia con los estándares internacionales de derechos humanos. El ejercicio de poderes soberanos, que limiten o suspendan derechos en ciertas circunstancias, es una práctica reconocida por el derecho internacional público. Limitar o derogar cláusulas de tratados, en caso de emergencias o conflictos armados, reconoce el derecho soberano a neutralizar amenazas graves a la seguridad de la nación.⁶ Sin embargo, la paz solo será posible mediante soluciones estructurales en materia de seguridad.

Al ser el único garante de la democracia, los derechos y dignidad de la ciudadanía, constituyen el bien jurídico más alto de nuestro ordenamiento. Cualquier amenaza o riesgo, interno o externo, debe repelerse, mitigarse, contenerse y neutralizarse. Los ciudadanos no pueden quedar en indefensión y desventaja ante la continua agresión de los grupos delincuenciales fuertemente armados, recordando además, que el Ecuador reconoce un Estado de derechos, y por el artículo 11, numeral 2, inc. 3 de la Constitución de la República del Ecuador, existe la obligación de tutela efectiva.

El Gobierno Nacional reafirma su compromiso con la democracia y Estado de Derecho. Durante el estado de excepción se lograron importantes avances en materia de seguridad.⁷ La protección de la dignidad de la persona, los derechos humanos, la vida, la ciudadanía y nuestra humanidad compartida, configuran los bienes jurídicos de más alto valor de nuestro ordenamiento. Sin seguridad, no hay paz. Sin paz, no habrá democracia. Sin democracia, no habrá convivencia. Sin convivencia, no habrá presente o futuro;

Que de acuerdo a los informes presentados por la Policía Nacional (confidencial) y el Centro de Inteligencia Estratégica (Oficios No. CIES-SUG-S-2024-025-PF y CIES-SUG-S-2024-026-

⁶ Alston, P., Goodman, R., & Steiner, H. J. (2007). *International Human Rights in Context: Law, Politics, Morals*. Oxford University Press, pg. 385: “*In human rights instruments, limitation clauses are commonplace. The UDHR (...) contains a general limitation clause in article 29 (...) The ICCPR (...) limitation clauses are included in various rights provisions (...) expulsion of foreign nationals (Article 13) (...) Several provisions (...) such as those prohibiting torture (Article 7) (...) are subject to no limitation*”.

⁷ Comité Internacional de la Cruz Roja. *Derecho Internacional Humanitario: Una Introducción Integral*. Ginebra, 2019: “*en un conflicto armado no internacional, un Estado puede considerar a los combatientes de la oposición armada no solo como objetivos militares legítimos en virtud del DIH, sino también como criminales, según la legislación nacional. Por ello, puede considerarse que las fuerzas armadas de ese Estado que empleen la fuerza contra esos combatientes están conduciendo hostilidades y, simultáneamente, manteniendo la ley y el orden. También pueden presentarse situaciones difíciles cuando los disturbios civiles coinciden con operaciones de combate, o bien cuando las personas que participan en los combates se entremezclan con los civiles que participan en los disturbios o las manifestaciones. La elección del paradigma aplicable a cada caso puede tener importantes consecuencias jurídicas y humanitarias, dado que el paradigma de la conducción de hostilidades suele ser más permisivo que el paradigma del mantenimiento del orden, especialmente en cuanto al empleo deliberado de la fuerza letal*”.

PF del 05 de abril de 2024, clasificados como secretos), así como los informes de la ejecución del estado de excepción y su renovación, se evidencia que las hostilidades desencadenadas por los grupos de delincuencia organizada en el territorio nacional han alcanzado cierto nivel de intensidad de violencia;

Que el Ministro de Defensa mediante Oficio No. MDN-MDN-2024-0716-OF de 25 de marzo de 2024 emitió el informe técnico y jurídico sobre la declaratoria como zona de seguridad de los centros de privación de libertad;

Que según Oficio No. SNAI-SNAI-2024-0410-O, de 20 de marzo de 2024, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, anexó el informe jurídico sobre Centros de Privación de Libertad como Zonas de Seguridad;

Que la intensidad de los actos de violencia cometidos por los grupos de delincuencia organizada atenta contra la soberanía nacional y la integridad territorial, por lo tanto, es necesario responder conforme los mecanismos legales previstos y en coordinación con los órganos calificados para contrarrestar estos hechos;

Que es deber fundamental del Estado asegurar un ambiente sano y libre de violencia a sus habitantes, mediante la implementación de medidas que luchen contra los delitos transnacionales y a grupos de delincuencia organizada, en pleno respeto de los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario;

Que la actuación de las Fuerzas Armadas estará condicionada a la regulación necesaria y sus coordinaciones interinstitucionales se enmarcaran en los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, reconocidos en los tratados y convenciones internacionales pertinentes; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere los numerales 5 y 17 del artículo 147 de la Constitución de la República y literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Reconocer la persistencia de un conflicto armado interno a cargo de grupos armados organizados, sobre la base de la parte considerativa del presente Decreto y la normativa vigente aplicable.

Artículo 2.- Los grupos armados organizados que mantienen hostilidades en el territorio ecuatoriano, corresponden a los descritos en los oficios No. CIES-SUG-S-2024-025-PF y CIES-SUG-S-2024-026-PF del 05 de abril de 2024, calificados como secretos.

La actualización individualizada de los grupos armados organizados previamente identificados como involucrados en el conflicto armado interno, se realizará periódicamente por el Centro de Inteligencia Estratégica del Ecuador, con base en los informes necesarios y conforme avance el desarrollo del conflicto armado interno.

Artículo 3.- Disponer, en el marco del conflicto armado interno señalado en el artículo 1, el cumplimiento de las siguientes funciones:

3.1. A las Fuerzas Armadas, ejecutar operaciones militares para prevenir y erradicar la actividad de grupos armados organizados en el territorio nacional debidamente coordinadas con las instituciones competentes, enmarcados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, con el fin de garantizar la soberanía y la integridad territorial del Estado, y en concordancia a lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios.

3.2. A la Policía Nacional y Fuerzas Armadas, continuar con el despliegue operacional y táctico requerido para neutralizar los ataques armados, amenazas o riesgos, orquestados por el crimen organizado, grupos armados organizados, o terroristas o actores no estatales del conflicto armado interno.

Hasta el momento en el cual el Consejo de Seguridad Pública y del Estado lo determine, los organismos de seguridad del Estado continuarán sus labores para preservar el control del Sistema Nacional Penitenciario, conforme los protocolos específicos y garantizando los derechos de las personas privadas de libertad.

3.3. A la Autoridad Nacional de Planificación, Autoridad Nacional de Economía y Finanzas y Autoridad Nacional de Seguridad, la coordinación necesaria para establecer una programación presupuestaria plurianual respecto a la seguridad interna, sistemas de inteligencia estratégica y contrainteligencia, para la protección interna, el mantenimiento del orden público de la defensa nacional y compromisos de seguridad adoptados por la Comunidad Andina e infraestructura penitenciaria.

Artículo 4.- Declárese a los Centros de Privación de Libertad como zonas de seguridad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado; y, de conformidad al anexo "A", documento clasificado como reservado.

La seguridad intramuros y extramuros, física y procedimental de los centros de privación de libertad como Zonas de Seguridad, en el marco del conflicto armado interno, estará bajo el liderazgo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, tendrán la responsabilidad conjunta y participarán de modo coordinado.

La seguridad dinámica, esto es, el proceso de la gestión penitenciaria para garantizar la protección de las personas privadas de la libertad dentro de los centros, será responsabilidad del organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Artículo 5.- Para complementar el cumplimiento de la disposición del artículo anterior, el ente rector de la defensa nacional, el ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, realizarán los estudios e informes necesarios para delimitar, controlar y ejecutar los planes, programas, proyectos y convenios correspondientes a las zonas de seguridad en los centros de privación de libertad en sus diversos tipos; para lo cual, coordinarán todo lo necesario con el organismo técnico del sistema nacional de rehabilitación social; y, otras entidades concernientes a la seguridad ciudadana.

Los estudios e informes que correspondan, incluirán: a) el levantamiento planimétrico en las zonas de seguridad de los centros de privación de libertad en sus diversos tipos; b) establecimiento de control de las zonas de seguridad o polígono de los centros de privación de libertad en sus diversos tipos; c) la inhibición o derribo (tecnología anti-dron), relacionada a la operación de aeronaves pilotadas a distancia; d) inhibición de señal y acceso de telecomunicaciones en las zonas de seguridad de los centros de privación de libertad en sus diversos tipos; e) prohibición de construcción de túneles, obras subterráneas, construcciones horizontales y/o verticales en la zonas de seguridad o polígono de los centros de privación de libertad en sus diversos tipos; y, f) otros estudios e informes que complementen la seguridad en las zonas señaladas en este decreto.

El ente rector de la defensa nacional, el ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y, el organismo técnico del sistema nacional de rehabilitación social, en el marco de la coordinación institucional con las entidades que correspondan, desarrollarán y emitirán la regulación especial de las zonas de seguridad en los centros de privación de libertad, en sus diversos tipos.

Artículo 6.- Para el caso de requerirse la declaratoria como zona de seguridad de áreas reservadas del territorio nacional, se procederá conforme lo previsto en el tercer inciso del artículo 38 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado.

Estas áreas reservadas de seguridad tendrán la calificación de secreto, para que estas áreas se encuentren bajo control y responsabilidad de las Fuerzas Armadas, sin que esto implique título de propiedad militar sobre estas áreas, sino enfocada a la aplicación de medidas de seguridad

que permita garantizar la seguridad nacional, y un mejor control de la zona, elaborado por el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en coordinación con la Policía Nacional.

Artículo 7.- En el seno del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, se trazará una línea temporal que detalle la coordinación interinstitucional requerida entre los poderes del Estado, durante el conflicto armado interno.

Artículo 8.- El Ministerio de Defensa Nacional o el Ministerio del Interior podrán solicitar al Presidente de la República, la declaratoria de estado de excepción en caso de requerir la suspensión o limitación de los derechos fundamentales contemplados en la Constitución de la República del Ecuador o ejercer las atribuciones excepcionales facultadas en el marco del estado de excepción, reconocidas en el artículo 165 de la Constitución de la República.

Artículo 9.- El ente rector de telecomunicaciones y de la sociedad de la información, ejecutará el proceso que corresponda para inhabilitar la señal y desactivar las telecomunicaciones o cualquier tipo de conectividad en los centros de privación de libertad a nivel nacional, quedando exentos aquellos centros que, expresamente sean autorizados por el organismo técnico del sistema nacional de rehabilitación social; para lo cual, coordinará todo lo necesario con el ente rector de la defensa nacional y el ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Defensa Nacional y al Ministerio del Interior, en coordinación con todas las entidades e instituciones competentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- En el término de 30 días a partir de la vigencia del presente Decreto, el ente rector de la Defensa Nacional verificará, en cumplimiento del artículo 46 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, que los respectivos comandos militares designados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, emitan los correspondientes planes y directivas para la aplicación de las regulaciones especiales de seguridad, defensa y control en las zonas de seguridad del territorio continental, insular, mar territorial y espacio aéreo nacionales.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 07 de abril de 2024.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 9 de abril del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

No.219

DANIEL NOBOA AZÍN
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, responsable de la administración pública; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República y, el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

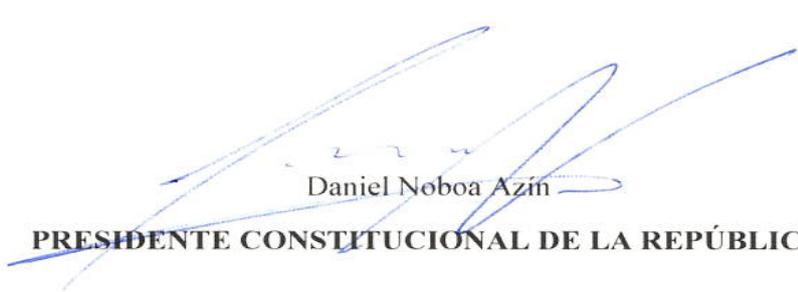
Artículo 1. Declarar en comisión de servicios a la comitiva que acompañará al Primer Mandatario del Ecuador a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, del 10 al 13 de abril de 2024, para atender asuntos de índole personal:

1.- TCRN. Edwin Julián Godoy Paspuel, Jefe de Seguridad.

Artículo 2. Los viáticos y demás gastos que demanden estos desplazamientos se cubrirán con cargo al presupuesto de las institución a la que pertenece el integrante de esta comitiva.

Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el día 09 de abril de 2024.



Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 11 de abril del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 00059 - 2024

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 3, numeral 1, atribuye como deber primordial del Estado, garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en dicha Norma Suprema y en los instrumentos internacionales, en particular la salud, para sus habitantes;
- Que,** la invocada Constitución de la República, en el artículo 32, dispone: *"La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional,"*;
- Que,** la Carta Constitucional, en el artículo 86, entre las Disposiciones Comunes de las Garantías Jurisdiccionales, prevé: *"4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.";*
- Que,** la referida Norma Suprema, en el artículo 358, establece como finalidad del Sistema Nacional de Salud, *"el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, reconociendo la diversidad social y cultural; sistema que se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional;"*
- Que,** la Norma Ibidem, en el artículo 361, determina que *"el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, responsable de formular la política nacional de salud, y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;"*
- Que,** el artículo 362, de la Constitución de la República, ordena que *"la atención de salud como servicio público, se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes;"*

- Que,** la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 2, dispone que “todos los integrantes del Sistema Nacional de Salud para la ejecución de las actividades relacionadas con la salud se sujetarán a las disposiciones de dicha Ley, sus reglamentos y las normas establecidas por la Autoridad Sanitaria Nacional;”
- Que,** la referida Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, prescribe que “la Autoridad Sanitaria Nacional, es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que le corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de dicha Ley, siendo obligatorias las normas que dicte para su plena vigencia;
- Que,** el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 130, prevé: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”;*
- Que,** mediante Sentencia 67-23-IN/24 del 5 de febrero de 2024, la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió la acción pública de inconstitucionalidad propuesta en contra del artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal - COIP, que tipifica el homicidio simple; declarando la *“inconstitucionalidad condicionada”* de dicha disposición, que sanciona con pena de entre 10 y 13 años de prisión el homicidio simple, disposición que incluye los actos de eutanasia;
- Que,** la Corte Constitucional en la citada Sentencia 67-23-IN/24, ha definido entre otros términos: *“Eutanasia activa voluntaria el paciente expresa la decisión de morir a través de un procedimiento eutanásico. Eutanasia activa avoluntaria no se puede conocer la voluntad del paciente por la imposibilidad de expresarla, por ejemplo, en los casos en los que las personas se encuentran en estado vegetativo, coma permanente y, en su lugar, quien consciente es un representante.”;*
- Que,** en su Decisión La Corte Constitucional, entre otros aspectos resolvió: *“5. Disponer que el Ministerio de Salud Pública en el plazo máximo de 2 meses, contados desde la notificación de la presente sentencia, expida un reglamento que regule el procedimiento para la aplicación de la eutanasia activa voluntaria y avoluntaria a la luz de criterios técnicos y en observancia de lo expuesto en este fallo, normativa que tendrá vigencia hasta la aprobación de la ley respectiva. Deberá remitir el Reglamento a esta Corte, misma que verificará su cumplimiento.”;*
- Que,** con Decreto Ejecutivo No. 15, expedido el 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República designó al doctor Franklin Edmundo Encalada Calero como Ministro de Salud Pública;
- Que,** el informe técnico No. MSP-SRSNS-DNPNMS-INF-2024-15 del 4 de abril de 2024, mediante el cual se solicita expedir el Acuerdo Ministerial del *“Reglamento para la Aplicación de la Eutanasia Activa Voluntaria y Avoluntaria”*.

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 154, NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 130 DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO Y 130 DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

ACUERDA:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA EUTANASIA ACTIVA VOLUNTARIA Y AVOLUNTARIA

**CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para la aplicación de la Eutanasia Activa Voluntaria y Avoluntaria en el Ecuador, en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia Nro. 67-23-IN/24 de la Corte Constitucional del Ecuador.

Artículo 2.- El presente reglamento es de aplicación obligatoria para los profesionales vinculados al procedimiento de la aplicación de la Eutanasia, instituciones del Sistema Nacional de Salud, ciudadanos ecuatorianos, y extranjeros con residencia permanente; que cumplan con los requisitos establecidos en este Acuerdo Ministerial.

**CAPÍTULO II
DE LAS DEFINICIONES**

Artículo 3.- Para efectos del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

Conflicto de intereses: son las situaciones en las que el interés del paciente puede estar en pugna con los intereses directos o indirectos de cualquiera de las personas, profesionales, familiares, entre otros, que intervienen en el procedimiento de eutanasia, desde que concurren los requisitos para acceder a la eutanasia, hasta que se ejecuta el procedimiento. Estos intereses pueden ser de cualquier naturaleza, como, pero sin limitarse a, intereses económicos, sucesorios, familiares, profesionales, sociales.

Consentimiento informado para la aplicación de la eutanasia: proceso de comunicación mediante el cual el paciente y/o su representante legal de forma libre, voluntaria y consciente acepta, niega o revoca el procedimiento de eutanasia. Consiste en un proceso deliberativo, que se realiza con un paciente o su representante legal, en el cual el profesional de la salud explica en que consiste el procedimiento a realizarse y los riesgos que esto implica.

Cuidados Paliativos: atención activa, global e integral de las personas y sus familias que padecen una enfermedad grave e incurable y/o lesión corporal grave e irreversible; que provocan un gran impacto emocional y afectivo en el enfermo con pronóstico de vida limitado. Incluye la prevención y el alivio del sufrimiento mediante la identificación temprana, evaluación y tratamiento del dolor y otros problemas físicos, psicosociales y espirituales. Los cuidados paliativos son un enfoque que mejoran la calidad de vida de los pacientes y sus familias cuando enfrentan problemas asociados a enfermedades graves e incurables, lesión grave e irreversible.

Expertos externos: son los profesionales que no están vinculados con el caso a tratar.

Enfermedad grave e incurable: es la condición patológica grave e incurable, que haya sido diagnosticada en forma precisa por un médico especialista, que demuestre un carácter progresivo e irreversible, con pronóstico fatal próximo o en plazo breve (cuyo pronóstico de vida es inferior a 6 meses), que no sea susceptible de un tratamiento curativo y de eficacia comprobada, que permita modificar el pronóstico de muerte próxima; o cuando los recursos terapéuticos utilizados con fines curativos han dejado de ser eficaces.

Eutanasia: es un procedimiento que consiste en la administración de fármacos en dosis letales, con el objetivo de causar la muerte anticipada a una persona con una enfermedad grave e incurable o lesión corporal grave e irreversible, solicitada de manera voluntaria informada e inequívoca por el paciente o su representante legal.

Eutanasia activa: es el procedimiento que a petición de parte del paciente o por su representante legal, en caso de que el paciente no pueda expresar su voluntad a la eutanasia; es realizado por un médico para poner fin a la vida de quien padece sufrimiento insoportable proveniente de una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable.

Eutanasia activa avoluntaria: es el procedimiento eutanásico en la que la solicitud del paciente se ha expresado con anticipación, mediante voluntades anticipadas o testamento vital y que, por la imposibilidad de expresarlo actualmente, lo solicita en su nombre el representante legal.

Eutanasia activa voluntaria: es el procedimiento eutanásico practicado por la solicitud expresa, directa y actual del propio paciente.

Lesión corporal grave e irreversible: es toda lesión corporal que haya sido debidamente diagnosticada, con carácter irreversible, progresiva y con pronóstico fatal próximo o en un plazo breve, que no sea susceptible de un tratamiento curativo y de eficacia comprobada que permita modificar el pronóstico de muerte próximo y que cause sufrimiento extremo al paciente. Implica para el paciente limitaciones que inciden directamente sobre la autonomía física y actividades básicas de la vida diaria que no permite valerse por sí mismo. Puede suponer la dependencia absoluta de apoyo tecnológico para actividades básicas de la vida diaria.

Médico responsable del procedimiento para la aplicación de la eutanasia: es el médico tratante, o médico acordado por el paciente o su representante legal, con el carácter de interlocutor principal, que deberá asesorarle en lo referente al proceso de eutanasia e información asistencial, es decir desde el inicio hasta el final del procedimiento de la eutanasia activa voluntaria y avoluntaria.

Médico tratante: es el profesional responsable del paciente y su enfermedad, es aquel que se hace cargo del caso y guía al paciente durante el transcurso de la misma, será quien emita el informe médico correspondiente. No necesariamente es quien realizará el procedimiento de la eutanasia.

Objeción de conciencia: es el derecho constitucional de los profesionales a no atender aquellas demandas de actuación que resultan incompatibles con sus propias convicciones. No podrá ser restringido bajo ninguna circunstancia.

Representante legal: es la persona que, conforme a decisión judicial, se encargará de ejecutar las voluntades anticipadas del paciente.

Voluntades Anticipadas: son documentos escritos en los que una persona expresa anticipadamente su voluntad de someterse o no a un procedimiento eutanásico. Estas expresiones deben ser hechas de manera competente, voluntaria y consciente, y la persona debe ser mayor de edad. Es la forma de explicitar la voluntad del paciente en momentos de incapacidad.

CAPÍTULO III

REQUISITOS PARA SOLICITAR EL PROCESO PARA LA APLICACIÓN DE LA EUTANASIA ACTIVA VOLUNTARIA

Artículo 4.- De los requisitos: para solicitar el proceso para la aplicación de la Eutanasia Activa Voluntaria debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Tener la nacionalidad ecuatoriana o ser extranjeros con residencia permanente en el Ecuador.
- b. Tener mayoría de edad y encontrarse en plenitud de sus capacidades mentales, legales y consciente en el momento de la solicitud.
- c. Solicitud para la aplicación de la Eutanasia Activa Voluntaria, informada, inequívoca y persistente expresada de manera directa por el paciente (anexo 1).
- d. Informe Médico suscrito por el o los médicos tratantes de los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en el que se detalle lo siguiente (anexo 2):
 1. Diagnóstico definitivo de la enfermedad grave e incurable o lesión corporal grave e irreversible.
 2. Evolución de la enfermedad en la que se incluyan tratamientos recibidos, alternativas terapéuticas aplicadas y sin resultados, diferentes terapias relacionadas con el manejo del sufrimiento, el dolor y complicaciones médicas.
 3. Constancia de que el paciente tuvo el acceso efectivo a tratamientos curativos y cuidados paliativos integrales, a cargo de profesionales especialistas en cada área; sin perjuicio de que el paciente haya ejercido su derecho a renunciar a los mismos.
 4. Evaluación del pronóstico, funcionalidad del paciente y calidad de vida, mediante escalas y criterios a corto, mediano y largo plazo, acorde al diagnóstico del paciente.
 5. Detalle de la asesoría integral brindada al paciente, familiares o allegados que el paciente señale.
- e. Informe psicológico clínico detallado en el cual, se incluya la valoración integral de los dominios cognitivo, emocional, psicosocial y mental, a fin de determinar su habilidad en la toma de decisiones libres y voluntarias.
- f. Informe psiquiátrico detallado en el cual, se incluya la valoración integral del estado mental, que determine la inexistencia de un desorden psíquico, que cause inhabilidad en la toma de decisiones libres y voluntarias.
- g. Informe socio económico del paciente, emitido por un trabajador social.
- h. El informe médico, el informe psicológico clínico, psiquiátrico y socio económico serán válidos únicamente dentro de los treinta (30) días de vigencia a partir de su emisión.
- i. Solicitud de ratificación o revocación de la aplicación de la Eutanasia Activa Voluntaria (anexo 3).

En los casos en los que el paciente no pueda firmar los documentos aquí señalados, su voluntad deberá ser certificada por un notario público, quien, en el acta respectiva, mencionará la condición del paciente que imposibilite su firma y dará fe de su voluntad de suscribir el documento.

CAPÍTULO IV

REQUISITOS PARA SOLICITAR EL PROCESO PARA LA APLICACIÓN DE LA EUTANASIA ACTIVA AVOLUNTARIA

Artículo 5.- De los requisitos: para acceder al proceso para la aplicación de la Eutanasia Activa Avoluntaria, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Documentos de voluntades anticipadas o testamento vital notariados.
- b. Tener la nacionalidad ecuatoriana o ser extranjeros con residencia permanente en el Ecuador.
- c. Tener mayoría de edad.
- d. Copia de la decisión judicial que respalde la representación legal.
- e. Solicitud para la aplicación de la Eutanasia Activa Avoluntaria, suscrita por el representante legal. (anexo 4).
- f. Informe médico suscrito por el o los médicos tratantes de los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en el que se detalle lo siguiente (anexo 2):
 1. Diagnóstico definitivo de la enfermedad grave e incurable o lesión corporal grave e irreversible.
 2. Evolución de la enfermedad en la que se incluyan tratamientos recibidos, alternativas terapéuticas aplicadas y sin resultados, diferentes terapias relacionadas con el manejo del sufrimiento, el dolor y complicaciones médicas.
 3. Constancia de que el paciente tuvo el acceso efectivo a tratamientos curativos y cuidados paliativos integrales, a cargo de profesionales especialistas en cada área; sin perjuicio de que el paciente haya ejercido su derecho a renunciar a los mismos.
 4. Evaluación del pronóstico, funcionalidad del paciente y calidad de vida, mediante escalas y criterios a corto, mediano y largo plazo, acorde al diagnóstico del paciente.
 5. Detalle de la asesoría integral brindada al paciente, familiares o allegados que el paciente señale.
 6. Certificación de la incapacidad actual del paciente para tomar decisiones.
- g. Informe socio económico del paciente, emitido por un trabajador social.
- h. El informe médico y socio económico serán válidos únicamente dentro de los treinta (30) días de vigencia a partir de su emisión.
- i. Solicitud de ratificación o revocación de la aplicación de la Eutanasia Activa Avoluntaria (anexo 3).

CAPÍTULO V

DEL PROCESO DE LA SOLICITUD PARA LA APLICACIÓN DE LA EUTANASIA ACTIVA VOLUNTARIA Y AVOLUNTARIA

Artículo 6.- Del ingreso: la solicitud deberá ser ingresada por el requirente dependiendo a la institución que pertenece, en las diferentes Entidades Operativas Desconcentradas que conforman la Red Pública Integral de Salud (RPIS) de su jurisdicción, quienes tendrán un término máximo de 24 horas para remitir a la Secretaría Técnica del *“Comité Interdisciplinario para resolver la Aplicación de la Eutanasia Activa Voluntaria y Avoluntaria”* de cada institución que conforma la RPIS.

El requirente que no disponga de ningún tipo de Seguridad Social, deberá ingresar la solicitud a través de los Distritos o Coordinaciones Zonales de Salud del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 7.- De la revisión de los requisitos: la Secretaría Técnica del “Comité Interdisciplinario para resolver la Aplicación de la Eutanasia Activa Voluntaria y Avoluntaria” revisará el cumplimiento de los requisitos en el término máximo de dos (2) días para notificar el inicio o finalización del proceso.

En caso de no cumplir con los requisitos, se notificará que se dará por finalizado el proceso, y el requirente podrá iniciarlo una vez se hayan cumplido los requisitos.

Artículo 8.- Del tiempo de ratificación o revocación de la solicitud: el paciente o su representante legal deberá ingresar la ratificación o revocación en el término del día diez (10) contado a partir de la notificación de la aceptación al trámite de la solicitud por parte de la Secretaría Técnica. En el caso de no presentarse la ratificación o revocación, se ordenará su archivo. (anexo 3).

Artículo 9.- Del tiempo de designación y convocatoria: en el término de un (1) día contado a partir de la recepción de la solicitud presentada por parte del paciente o su representante legal, la Secretaría Técnica del “Comité Interdisciplinario para resolver la Aplicación de la Eutanasia Activa Voluntaria y Avoluntaria”, deberá designar a los miembros que integrarán el Comité, y notificarles con su designación en el mismo término, proveyéndoles una copia completa del expediente.

Los miembros del Comité designados para el efecto, tendrán el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la designación, para aceptarla o rechazarla por escrito, y de ser el caso, revelar cualquier información que pudiere afectar su participación en dicho Comité o la existencia de conflicto de intereses. Los miembros designados no podrán eximirse de aceptar el cargo a menos que tengan conflicto de intereses o se acojan a su derecho de objeción de conciencia.

Con la aceptación de todos los miembros del Comité designados, éste quedará válidamente conformado y será activado en el término de un (1) día, contado a partir de la ratificación de la solicitud por parte del paciente o su representante legal.

Artículo 10.- De la resolución de las solicitudes: una vez activado el Comité Interdisciplinario, éste tendrá un término máximo de diez (10) días, para emitir la resolución del caso.

CAPÍTULO VI CONFORMACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA Y DEL COMITÉ INTERDISCIPLINARIO PARA LA APLICACIÓN DE LA EUTANASIA ACTIVA VOLUNTARIA Y AVOLUNTARIA

Artículo 11.- De la Secretaría Técnica: la Máxima Autoridad de cada institución de la Red Pública Integral de Salud, designará a la instancia encargada dentro de su institución como Secretaría Técnica del “Comité Interdisciplinario para resolver la Aplicación de la Eutanasia Activa Voluntaria y Avoluntaria”, la cual ejercerá las funciones por un periodo de veinte y cuatro (24) meses contados a partir de su designación.

Artículo 12.- Atribuciones de la Secretaría Técnica: la Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recibir la solicitud para la aplicación de la Eutanasia Activa Voluntaria y Avoluntaria.
- b) Revisar el cumplimiento de los requisitos, que los informes se encuentren vigentes al momento de la solicitud y demás material de apoyo, que sirva de soporte para la resolución del Comité Interdisciplinario.
- c) Notificar al paciente o su representante legal la falta de uno o varios requisitos establecidos en el presente Acuerdo Ministerial, a fin de que se realice una nueva solicitud.
- d) Seleccionar los integrantes y conformar el Comité Interdisciplinario por cada caso, a fin de analizar la documentación presentada.
- e) Recibir la ratificación o revocación de la solicitud para el procedimiento de la Eutanasia Activa Voluntaria y Avoluntaria del paciente o su representante legal en el término máximo de diez (10) días contados a partir de ingresada la solicitud.
- f) Convocar a los integrantes del Comité Interdisciplinario por cada caso, a fin de analizar y emitir la resolución correspondiente.
- g) Elaborar las actas correspondientes de las sesiones del Comité Interdisciplinario.
- h) Hacer el seguimiento a las instancias evaluadoras y ejecutoras del cumplimiento de la resolución en los plazos establecidos.
- i) Notificar al Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células (INDOT) el ingreso de todas las solicitudes para la aplicación de la Eutanasia Activa Voluntaria y Avoluntaria.
- j) Gestionar y custodiar el archivo documental de los procesos analizados por el Comité Interdisciplinario conforme lo establecido en la normativa vigente y mantener la confidencialidad de los mismos.
- k) Revisar el cumplimiento de los requisitos del médico responsable de la aplicación del procedimiento de la Eutanasia Activa Voluntaria y Avoluntaria.
- l) Dar respuesta a los derechos de petición, las solicitudes de información y requerimientos que se formulen al Comité.
- m) Dar respuesta a la solicitud del procedimiento de la Eutanasia Activa Voluntaria y Avoluntaria realizada por el paciente o representante legal en el plazo establecido, conforme a la resolución emitida por el Comité.
- n) Las demás funciones que sean inherentes a su carácter de apoyo y soporte técnico o que le sean asignadas por el Comité.

Artículo 13.- De la conformación del Comité: el "*Comité Interdisciplinario para resolver la Aplicación de la Eutanasia Activa Voluntaria y Avoluntaria*" estará conformado por:

1. Tres médicos especialistas según el caso a tratar, que no tengan vínculo con el paciente ni con el representante legal.
2. Un psicólogo clínico.
3. Un psiquiatra.
4. Un abogado.
5. Un bioeticista.
6. Un trabajador social.
7. El representante de la sociedad civil de un Comité de Ética Asistencial para la Salud, aprobado por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Previo a la instalación del Comité, todos sus miembros deberán suscribir un acuerdo de confidencialidad. En el caso de existir conflicto de intereses y objeción de conciencia, la Secretaría Técnica designará un nuevo miembro.

El quórum para la instalación del Comité será de la totalidad de sus integrantes. Las decisiones serán adoptadas por consenso de todos sus miembros. En caso de que no se llegue a un consenso, la decisión se adoptará con el voto de la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 14.- Atribuciones del Comité: el “*Comité Interdisciplinario para resolver la Aplicación de la Eutanasia Activa Voluntaria y Avoluntaria*” tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Analizar de manera integral, objetiva e imparcial la solicitud que formule el paciente o representante legal, previo a la resolución.
- b) Solicitar la participación del médico tratante en caso de inquietudes.
- c) Invitar a expertos externos, en caso de duda razonable, cuyo aporte sea de utilidad.
- d) Elaborar la resolución de respuesta al proceso de solicitud realizado por el paciente o su representante legal dentro de un término no superior a diez (10) días contados a partir de su activación.
- e) Remitir a la Secretaría Técnica la resolución del caso presentado, y adjuntar los anexos según corresponda.

Artículo 15.- Participación de expertos externos: todas las resoluciones emitidas por el Comité deberán estar debidamente motivadas. En caso de duda razonable, el Comité podrá invitar a expertos externos sean personas naturales o jurídicas, quienes emitirán su criterio fundamentado de carácter no vinculante, mismo que será registrado en el acta correspondiente.

Los expertos externos que participen en el “*Comité Interdisciplinario para resolver la Aplicación de la Eutanasia Activa Voluntaria y Avoluntaria*” tendrán voz, pero no voto; y, previo a su participación suscribirán un acuerdo de confidencialidad.

CAPÍTULO VII OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Artículo 16.- Objeción de conciencia: los profesionales vinculados al procedimiento de la aplicación de la Eutanasia Activa Voluntaria y Avoluntaria podrán negarse a participar o continuar con el proceso, ejerciendo su derecho a la objeción de conciencia, misma que deberá manifestarse por escrito; y, se aplicará en todos los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud, en los que ejerza su profesión.

Los profesionales que deban entregar insumos necesarios para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, no podrán alegar objeción de conciencia en la elaboración y entrega de los mismos.

Los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud, no podrán alegarse como objetores de conciencia.

CAPÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA EUTANASIA ACTIVA VOLUNTARIA Y AVOLUNTARIA

Artículo 17.- Del acceso al procedimiento: para acceder al procedimiento de la Eutanasia Activa Voluntaria y Avoluntaria, el paciente o representante legal, deberá contar con los siguientes documentos:

1. Resolución favorable del Comité Interdisciplinario para la aplicación de la Eutanasia Activa Voluntaria y Avoluntaria.
2. Documento de consentimiento informado suscrito por el paciente o su representante legal (anexo 5).

Artículo 18.- Del lugar para la aplicación de la Eutanasia Activa Voluntaria y Avoluntaria: el procedimiento para la aplicación de la Eutanasia Activa Voluntaria y Avoluntaria se podrá realizar en los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud o en el domicilio, respetando siempre la voluntad del paciente o su representante legal.

En el caso de que el paciente o su representante legal exprese la voluntad de ser donante de órganos y/o tejidos, el procedimiento se deberá realizar de manera obligatoria en un establecimiento de salud del Sistema Nacional de Salud, previa notificación al INDOT para la aplicación de la normativa establecida para el efecto.

Artículo 19.- Del procedimiento: el procedimiento se realizará por un equipo interdisciplinario que incluya al menos, un profesional médico y un profesional de enfermería. No podrán intervenir en este equipo, quienes incurran en conflicto de intereses y objeción de conciencia.

El paciente podrá revocar su consentimiento de someterse al procedimiento eutanásico de forma verbal en cualquier momento hasta antes del inicio del procedimiento.

El médico que realice el procedimiento será quien emita el certificado de defunción por eutanasia de acuerdo con la Codificación Internacional de Enfermedades vigente.

Artículo 20.- De los requisitos del responsable del procedimiento: el personal de salud que realice el procedimiento para la aplicación de la Eutanasia Activa Voluntaria y Avoluntaria deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Habilitación del ejercicio profesional emitida por la ACESS o quien haga sus veces.
- b) Certificado de la experiencia en la práctica asistencial por al menos cinco (5) años consecutivos.

Artículo 21.- Atribuciones del equipo interdisciplinario: el equipo interdisciplinario tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Brindar al paciente, representante legal y a su familia toda la información objetiva y necesaria, para que se tomen las decisiones de acuerdo con la voluntad del paciente y su mejor interés y no sobre el interés individual de terceros o del equipo interdisciplinario.
- b) Dar información clara, objetiva, idónea y oportuna del procedimiento a realizarse, al paciente o su representante legal que expresa la solicitud, así como, de su derecho a desistir de la misma.

- c) Recibir del paciente o su representante legal el consentimiento informado suscrito para la aplicación del procedimiento de la Eutanasia Activa Voluntaria y Avoluntaria.
- d) Realizar junto con el médico responsable del procedimiento de la Eutanasia Activa Voluntaria y Avoluntaria con el máximo cuidado y profesionalidad.

Artículo 22.- De la administración de los fármacos: el equipo interdisciplinario deberá asegurarse que los fármacos usados garanticen que el procedimiento de la Eutanasia Activa Voluntaria y Avoluntaria sea corto y certero, utilizando fármacos de administración simple y letal, con base en protocolos internacionales vigentes establecidos para el efecto.

Artículo 23.- De la notificación: el médico responsable que realizó el procedimiento de la Eutanasia Activa Voluntaria y Avoluntaria será quien emita la notificación obligatoria de manera oficial a la Secretaría Técnica respecto al cumplimiento de la resolución emitida por el Comité, independientemente del lugar en el que se realice el mismo, la cual deberá efectuarse en el término de cinco (5) días, una vez finalizado el procedimiento. A la notificación obligatoria, se adjuntará copias legibles de los siguientes documentos: certificado de defunción, consentimiento informado y protocolo aplicado.

Artículo 24.- Consideración legal de la muerte: la muerte como consecuencia de la Eutanasia Activa Voluntaria y Avoluntaria tendrá la consideración de muerte natural, con relación a la constitucionalidad condicionada del artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal, conforme lo establecido en la Sentencia 67-23-IN/24.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Cada institución de la Red Pública Integral de Salud designará su Secretaría Técnica, la cual deberá cumplir con las atribuciones establecidas en el presente Acuerdo Ministerial de manera prioritaria.

SEGUNDA. - La resolución emitida por el Comité Interdisciplinario para la aplicación de la Eutanasia Activa Voluntaria y Avoluntaria tendrá una vigencia de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la resolución al paciente o su representante legal, vencido el término, el paciente o su representante legal deberá realizar una nueva solicitud para acceder al procedimiento para la aplicación de la Eutanasia Activa Voluntaria y Avoluntaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA. - El presente Acuerdo Ministerial estará vigente hasta la expedición de la Ley que regule los procedimientos eutanásicos, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia 67-23-IN/24 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.

SEGUNDA. - Una vez entre en vigencia la Ley de la Eutanasia de acuerdo a lo establecido en la Sentencia 67-23-IN/24 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador; la Autoridad Sanitaria Nacional de ser el caso coordinará con las instancias correspondientes la elaboración de los documentos normativos para la Aplicación de la Eutanasia Activa Voluntaria y Avoluntaria.

TERCERA. - Para la aplicación del procedimiento de la Eutanasia Activa Voluntaria y Avoluntaria, se utilizarán los Protocolos Internacionales vigentes, hasta que se expida el documento normativo correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Subsecretaría de Redes y Atención Primaria o quien haga sus veces.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, **08 ABR. 2024**



Firmado electrónicamente por:
FRANKLIN EDMUNDO
ENCALADA CALERO

Dr. Franklin Encalada Calero
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA



ANEXOS

ANEXO 1. SOLICITUD DE APLICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE LA EUTANASIA ACTIVA VOLUNTARIA.

Yo, _____ con cédula de identidad Nro. _____ de _____ años de edad, con domicilio en la ciudad de _____ Calles: _____
Teléfono/s: _____ Correo electrónico: _____

DECLARO:

___ Que soy capaz y consciente de mis actos en el momento que presenté esta solicitud.

___ Que no tengo ninguna presión externa que motive esta solicitud.

Que padezco:

___ Enfermedad grave e incurable

___ Lesión grave e irreversible.

Solicito acceder al procedimiento de la Eutanasia Activa Voluntaria, por lo que firmo en la ciudad de _____, el día _____ de _____ de 20____.

El/la paciente

En caso de que el paciente tenga una limitación física que imposibilite la firma, deberá otorgar su consentimiento mediante declaración otorgada ante Notario Público quien deberá dejar constancia del estado o condición del solicitante que le impida firmar y dar fe de la manifestación de su consentimiento.

Nombre: _____ CI. _____ Teléfono: _____

ANEXO 2. INFORME MÉDICO:

Informe médico para la solicitud de la Eutanasia Activa Voluntaria y Avoluntaria

Profesional de la salud (nombres y apellidos):

_____.

Número de habilitación profesional: _____.

En atención a la petición de la parte interesada, informo que el paciente:
_____ con cédula de identidad Nro. _____,

ha sido evaluado, encontrándose lo siguiente:

• **Proceso de atención médica (considerar como criterios mínimos a los siguientes):**

- Resumen de la Historia Clínica y examen físico.
- Resumen de la atención prestada, incluyendo los exámenes complementarios más significativos.
- Diagnóstico principal y diagnósticos secundarios (Codificación Internacional de Enfermedades vigente).
- Procedimientos clínico - quirúrgicos y otros procedimientos terapéuticos significativos.
- Resumen de acciones terapéuticas realizadas.

• **Pronóstico, diferentes prestaciones y alternativas terapéuticas aplicadas, incluida la de acceder a cuidados paliativos integrales:**

• **Acceso a cuidados paliativos integrales:**

• **Detalle de la asesoría brindada al paciente, representante legal, familiares o allegados que el paciente señale, para lo cual se deberá incluir el verificable:**

• **Otra información:**

En _____, a _____ de _____ de 20__.

Firma y sello del médico/a
(Nombres y apellidos)

ANEXO 3. RATIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SOLICITUD PARA ACCEDER AL PROCEDIMIENTO DE EUTANASIA ACTIVA VOLUNTARIA Y AVOLUNTARIA.

Yo, _____, con cédula de identidad Nro. _____ de _____ años de edad, con domicilio en la ciudad de _____ Calles: _____ Teléfono/s: _____ Correo electrónico: _____

RATIFICO:

____ La decisión tomada en la solicitud con respecto al acceso del procedimiento de la Eutanasia Activa Voluntaria o Avoluntaria.

REVOCO:

____ La decisión tomada en la solicitud con respecto al acceso del procedimiento de la Eutanasia Activa Voluntaria o Avoluntaria.

Por lo que firmo en la ciudad de _____, el día _____ de _____ de 20__.

Firma del paciente/o su representante legal: _____

Nombres completos: _____

Número de cédula de identidad: _____

Para tal efecto designo como médico responsable del procedimiento:

Nombre y apellidos: _____

Cédula de identidad Nro. _____ Profesión: _____

Número de habilitación profesional: _____

Número de celular: _____ Correo electrónico: _____

Firma y sello del Médico que realizará el procedimiento

ANEXO 4. SOLICITUD DE APLICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE LA EUTANASIA ACTIVA AVOLUNTARIA.

Yo, _____, con cédula de identidad Nro. _____ de _____ años de edad, con domicilio en la ciudad de _____ Calles: _____ Teléfono/s: _____ Correo electrónico: _____, en calidad de representante legal del paciente _____, con cédula de identidad Nro. _____.

DECLARO:

___ Que estoy cumpliendo lo expresado en las voluntades anticipadas de mi representado

Que mi representado padece:

___ Enfermedad grave e incurable

___ Lesión grave e irreversible.

Solicito acceder al procedimiento de la Eutanasia Activa Avoluntaria para mi representado, por lo que firmo en la ciudad de _____, el día _____ de _____ de 20__.

El/la representante legal

Reverso

C. DECLARACIÓN DE CONSENTIMIENTO INFORMADO		
FECHA	HORA	
He recibido INFORMACIÓN del médico responsable del procedimiento de eutanasia activa voluntaria - avoluntaria sobre: - En qué consiste la eutanasia y cuál es el objetivo de su realización. - El procedimiento completo y el tiempo que tardarán los fármacos en provocar la muerte. - Los efectos secundarios y reacciones adversas relacionadas a los fármacos empleados para el procedimiento. - El derecho a revocar mi consentimiento en cualquier momento del proceso, hasta antes del inicio del procedimiento asistido.		
Y DECLARO que: - He comprendido toda la información recibida. - He podido formular todas las preguntas que he creído oportunas. - He deliberado y reflexionado con el equipo asistencial, aclarando todas las dudas consultadas.		
En consecuencia: DOY MI CONSENTIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EUTANASIA ACTIVA VOLUNTARIA - AVOLUNTARIA, de forma voluntaria, libre, consiente, e informada y sin presiones externas.		
Nombre completo del paciente.	Cédula de identidad.	Firma del paciente
Nombre de profesional que realizará el procedimiento.	Firma, sello y número de habilitación del profesional de la salud que realizará el procedimiento.	
Para el caso de eutanasia activa avoluntaria:		
Nombre del representante legal.	Cédula de identidad.	Firma del representante legal
Parentesco		

D. NEGATIVA DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO		
FECHA	HORA	
Una vez que he entendido claramente el procedimiento de eutanasia activa, los efectos secundarios y reacciones adversas, así como las consecuencias posibles de no realizar el procedimiento, NIEGO Y NO AUTORIZO a que se realice el procedimiento propuesto y desvínculo de responsabilidades futuras de cualquier índole al establecimiento de salud y al profesional de salud, por no realizar el procedimiento propuesto.		
Nombre completo del paciente.	Cédula de identidad.	Firma del paciente
Nombre de profesional encargado del procedimiento.	Firma, sello y número de habilitación del profesional encargado del procedimiento.	
Para el caso de eutanasia activa avoluntaria:		
Nombre del representante legal.	Cédula de identidad.	Firma del representante legal.
Si el paciente no acepta el procedimiento propuesto por el profesional y se niega a firmar este acápite:		
Nombre completo del testigo.	Cédula de identidad.	Firma del testigo.

E. REVOCATORIA DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO		
De forma libre y voluntaria, revoco el consentimiento realizado en fecha _____ y manifiesto expresamente mi deseo de no continuar con el procedimiento de eutanasia activa voluntaria - avoluntaria que doy por finalizado en esta fecha: _____. Libero de responsabilidades futuras de cualquier índole al establecimiento de salud y al profesional de salud involucrado en el procedimiento.		
Nombre completo del paciente.	Cédula de identidad.	Firma del paciente
Nombre de profesional que realizará el procedimiento.	Firma, sello y número de habilitación del profesional de la salud que realizará el procedimiento.	
Para el caso de eutanasia activa avoluntaria:		
Nombre del representante legal.	Cédula de identidad.	Firma del representante legal.
Parentesco		

Adaptado: SNS-MSP / HCU-form.024/2016

CONSENTIMIENTO INFORMADO (2)

Razón: Certifico que el presente documento es materialización del Acuerdo Ministerial Nro. 00059 - 2024, dictado y firmado por el señor Dr. Franklin Encalada Calero, **Ministro de Salud Pública**, el 08 de abril de 2024.

El Acuerdo en formato digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Lo certifico. -



Sr. Jackson Heriberto Zambrano Castillo

**DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/NGA/FA/AMC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.